

# SABERES

Revista de estudios jurídicos, económicos y sociales

VOLUMEN 4 ~ AÑO 2009

Separata



APROXIMACIÓN HISTÓRICA AL TRATAMIENTO DE LA HUELGA  
EN LA ESPAÑA PRECONSTITUCIONAL

Alfredo Ramos Pérez-Olivares



UNIVERSIDAD ALFONSO X EL SABIO  
Facultad de Estudios Sociales  
Villanueva de la Cañada

© Alfredo Ramos Pérez-Olivares

© Universidad Alfonso X el Sabio  
Avda. de la Universidad,1  
28691 Villanueva de la Cañada (Madrid, España)

*Saberes*, vol. 4, 2009

ISSN: 1695-6311

No está permitida la reproducción total o parcial de este artículo ni su almacenamiento o transmisión, ya sea electrónico, químico, mecánico, por fotocopia u otros métodos, sin permiso previo por escrito de los titulares de los derechos.

## APROXIMACIÓN HISTÓRICA AL TRATAMIENTO DE LA HUELGA EN LA ESPAÑA PRECONSTITUCIONAL

Alfredo Ramos Pérez-Olivares\*

RESUMEN: Desde una perspectiva histórico-jurídica se analizan los antecedentes de la institución de la huelga. Se hace un sucinto repaso al tratamiento en el derecho comparado y se aborda con mayor detenimiento la trayectoria de los conflictos colectivos laborales en España, desde principios del siglo XIX hasta el final de la Transición política.

PALABRAS CLAVE: Huelga, prohibición, tolerancia, reconocimiento.

*"... los trabajadores traspasaron los muros de la necrópolis diciendo: 'Tenemos hambre, han pasado 18 días de este mes... hemos venido aquí empujados por el hambre y por la sed; no tenemos vestidos, ni grasa, ni pescado, ni legumbres. Escriban esto al faraón, nuestro buen señor y al visir nuestro jefe, que nos den nuestro sustento'.<sup>1</sup>*

SUMARIO: 1. Protohistoria de la huelga.- 2. Aparición y consolidación de la huelga.- 2.1. Orígenes de la huelga.- 2.2. Regulación histórica en Derecho comparado.- 2.2.1. Prohibición.- 2.2.2. Tolerancia.- 2.2.3.Reconocimiento.- 3 La regulación histórica de la huelga en España hasta la Constitución de 1978.- 3.1. Prohibición.- 3.2. Tolerancia.- 3.3. Reconocimiento.

### 1. Protohistoria de la huelga

En Egipto, bajo el reinado del faraón Ramsés III (XX dinastía), que se extendió desde 1198 hasta 1166 a. C. se desarrolló la que, entre otros, LEFRANC<sup>2</sup> ha considerado la primera huelga. El día 10 del mes de Peret en el año 29 de Ramsés III, un grupo de trabajadores y artesanos abandonan sus puestos de trabajo y se dirigen hacia los templos, sede de los representantes del poder político, para reclamar por el retraso en el abono de sus haberes. El primer día realizan sentadas junto a los templos para,

---

\* Abogado

<sup>1</sup> *Papiro de la Huelga del reinado de Ramsés III* (conservado hoy en Turín, Italia), redactado por el escriba AMENNAJET (que pertenecía al equipo de trabajadores de la tumba de Ramsés III)

<sup>2</sup> LEFRANC, G., *La Huelga: historia y presente*, Edit. Laia, Barcelona, 1975, pág. 15-16

posteriormente, invadir los recintos sagrados, lo que ocasionará enfrentamientos con la policía. Las autoridades, desbordadas y tras diversas promesas incumplidas, acceden a las peticiones de los trabajadores.

Siguiendo a PARRA<sup>3</sup>, estos hechos, situarían al país de las pirámides como el primer escenario histórico de reivindicaciones laborales instrumentadas mediante el recurso a la huelga.

La forma de vida y condiciones de trabajo de estos primeros *asalariados*<sup>4</sup> aparece reflejada en volúmenes clásicos de la egiptología<sup>5</sup> y permite, cuando menos, dudar de la verdadera naturaleza de este hecho histórico, toda vez que, bajo el prisma de nuestros días, no cabe presumir, en primer lugar, una conciencia de clase trabajadora oprimida o menoscabada en sus derechos. No es fácil, tampoco, admitir que estos obreros, artesanos y escribas encargados de los trabajos en la tumba del faraón, alojados en la aldea de Deir el-Medina, estuviesen vinculados con el *patrón* por una verdadera relación laboral. Como afirma ALONSO OLEA<sup>6</sup>, esta primitiva mano de obra suele tener su origen en la esclavitud ligada al sedentarismo, sobre todo durante el Imperio medio. De esta realidad derivaría la inexistencia de deberes jurídicos por parte del dueño, que se limitaría a percibir directamente los frutos del trabajo del esclavo a cambio de la manutención.

Esa es la razón por la que no compartimos la teoría que conceptúa los hechos descritos sucintamente como la primera de las huelgas, al menos como se entiende esta institución en los modernos ordenamientos jurídicos. No obstante lo cual, habrá de reconocerse que es un cese voluntario, concertado y colectivo en la actividad laboral, utilizado como mecanismo coercitivo para obtener determinadas reivindicaciones<sup>7</sup>.

## 2. Aparición y consolidación de la huelga

### 2.1. Orígenes de la huelga

A finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX, en Gran Bretaña, con la Revolución Industrial<sup>8</sup> comienza a prepararse el caldo de cultivo donde aparecerá el germen

---

<sup>3</sup> PARRA, J. M. “La primera huelga de la historia en el Egipto de Ramsés III”, en *Historia y Vida*, (n° 352, de Julio de 1997), pags. 65 a 75, pág. 74

<sup>4</sup> Siguiendo a PIERROTTI, N.: “*Para pagar lo que llamamos salario se utilizaba un dinero primitivo, el DENIUS de plata (7,6 g.)*”. Transcripción de la conferencia pronunciada en los salones del Museo de Historia del Arte de Montevideo (Uruguay), el 20 de marzo de 2003.

<sup>5</sup> Vid. DONADONI, A. M., *El Valle de los Reyes*, Ed. Cupsa. Madrid, 1982, y SERRANO DELGADO, J. M., *Textos para la historia antigua de Egipto*, Ed. Cátedra, Madrid, 1993.

<sup>6</sup> ALONSO OLEA, M., *Introducción al derecho del trabajo*, Ed. Civitas, Madrid, 2002, págs. 183 y 184.

<sup>7</sup> Cf. PIERROTTI, N., Conferencia pronunciada en los salones del Museo de Historia del Arte de Montevideo (Uruguay), el 20 de marzo de 2003.

<sup>8</sup> No es pacífica la atribución de esta expresión a ARNOLD TOYNBEE. Un ciclo de conferencias que pronunció en 1880 sirvió de base para la publicación póstuma que de sus

del movimiento obrero y la conciencia de clase, condición previa e indispensable para reconocer en sus paros como medios de reivindicación colectiva todos los elementos de una huelga en sentido estricto.

Entre otros autores, afirma PEEMANS<sup>9</sup> que la industrialización necesita la concordancia de varias condiciones, debiendo elevarse el nivel de la productividad en la agricultura ya que es el aumento del excedente agrícola lo que va a permitir una transferencia de la población y de los recursos hacia el sector industrial. BAIROCH<sup>10</sup>, en referencia recogida por PEEMANS en la obra citada, sostiene que en la Inglaterra del s. XVIII se dio la revolución agrícola como prerrequisito para la industrialización.

Igualmente es citado<sup>11</sup> como elemento característico de este momento histórico la división del trabajo facilitada por los avances tecnológicos fruto de la industrialización. El trabajador lo será ahora respecto a una parte del bien y no de la totalidad del mismo, pues no interviene en todo el proceso productivo.

El tercer elemento al que se ha venido haciendo referencia como semilla de los cambios originadores de la revolución industrial es el llamado *maquinismo*, en expresión utilizada por MANTOUX<sup>12</sup>. Los adelantos tecnológicos modificaron la naturaleza del trabajo y las condiciones en las que el mismo se desarrolla, lo que influyó en la percepción de las relaciones laborales por trabajadores y empresarios.

En esta sociedad industrializada, hija no deseada ni buscada, de las pretéritas sociedades esclavistas y feudales, surge una nueva concepción de las relaciones laborales, en las que prima el contractualismo y la bilateralidad. Se impone la prestación de servicios laborales por cuenta ajena, en régimen de dependencia y subordinación, cuyos frutos hace suyos el empresario y a cambio se entrega una remuneración al trabajador. Este trabajo libre es, no obstante, objeto de aceradas críticas por parte de algunos autores. Así, BAYLOS<sup>13</sup> afirma que esta inicial igualdad entre las partes es meramente formal y que contribuye a la existencia de una verdadera desigualdad sustancial.

En este contexto, en el que asoma el enfrentamiento entre capital y trabajo, entre liberalismo y socialismo, entre la burguesía y el proletariado<sup>14</sup>, aparece la figura de la

---

notas hicieron alumnos suyos bajo el título *Lectures on de Industrial Revolution*, Rivington, 1884. Sin embargo, para otra parte de la doctrina, la paternidad de la expresión ha de atribuirse a PAUL MANTOUX, cuya tesis tenía el título *La revolución industrial en Inglaterra en el siglo XVIII*, y que se editó por vez primera en 1906.

<sup>9</sup> PEEMANS, J.P., “Revoluciones industriales, modernización y desarrollo”, en *Historia Crítica*, nº 6, 1992, 15-33, pág. 16.

<sup>10</sup> BAIROCH, P., *Agricultura y Revolución Industrial*, Londres, 1969.

<sup>11</sup> SMITH, A., *La riqueza de las naciones*, vol. I, libro 1º, capítulo I, Edit. Alianza Editorial, Madrid, 2002. El economista escocés es el autor de la tan célebre descripción de la fabricación de alfileres y de cómo la división del trabajo en esa hipotética fábrica mejoraría la productividad.

<sup>12</sup> MANTOUX, P., *La revolución industrial en Inglaterra...*, pág. 183.

<sup>13</sup> BAYLOS GRAU, A., *Derecho del trabajo: Modelo para armar*, Edit. Trotta, Madrid, 1991, pág. 20.

<sup>14</sup> PALOMEQUE GÓMEZ, M.C., *Derecho del trabajo e ideología. Medio siglo de formación ideológica del derecho del trabajo español (1873-1923)*, Edit. Tecnos, Madrid, 1995, pág. 5.

huelga como medio para obtener mejores condiciones salariales en particular y laborales en general. Conflictos de clase que la doctrina, entre otros MARTIN VALVERDE<sup>15</sup> y ALONSO OLEA<sup>16</sup>, ha calificado como la *cuestión social*, y que parten de la conciencia de colectivo que adquieren los proletarios, los nuevos trabajadores de la industria procedentes del éxodo que los jornaleros agrícolas iniciaron camino de las incipientes ciudades industriales. Para ciertos autores, como FERNANDEZ VILLAVARDE<sup>17</sup>, la importancia de la huelga es tal que puede considerarse el germen del movimiento sindical, toda vez que durante la preparación de las mismas se unían y entrelazaban las inquietudes de los trabajadores, si bien la resolución del conflicto acababa por hacer desaparecer esos *pre-sindicatos*.

## 2.2 Regulación histórica en Derecho comparado

Las respuestas que los distintos ordenamientos jurídicos han dado en los últimos dos siglos a los movimientos huelguísticos han sido variadas. Y ello por cuanto la fuerte carga ideológica que subyace tras esta figura conlleva distintas posiciones frente a la huelga, pero subsumibles todas en el siguiente esquema<sup>18</sup>:

### 2.2.1. Prohibición

Es una primera etapa denominada por algunos autores como huelga-delito<sup>19</sup>. La actitud inicial, en el contexto liberal e individualista<sup>20</sup> que se extiende por Europa y Norteamérica a caballo entre los siglos XVIII y XIX, es marcadamente hostil. La persecución penal de la huelga y de sus responsables se plasma en los distintos ordenamientos, siendo caracterizados los sindicatos como asociaciones ilícitas.

Así, en Gran Bretaña, Jorge I establece la pena de muerte para los huelguistas en 1725<sup>21</sup>. La persecución penal se mantuvo hasta 1871, tras el *I Trade Union Congress* de 1868.

En Alemania también se respondió al nacimiento del movimiento obrero sancionando penalmente la huelga, según lo previsto en el Código Industrial prusiano de 1845, que, para determinados casos, preveía igualmente la pena de muerte<sup>22</sup>.

---

<sup>15</sup> MARTÍN VALVERDE, A. Et.al., *Derecho del trabajo*, Edit. Tecnos, Madrid, 1991, pág.54

<sup>16</sup> ALONSO OLEA, M., “La cuestión social”, en *Los estudios de un joven de hoy*, Edit. Fundación Empresa, Madrid, 1982, pags. 73-83.

<sup>17</sup> FERNÁNDEZ VILLAVARDE, R., *Las coligaciones industriales y las huelgas de obreros ante el Derecho*, Edit. Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, 1902, pág. 20.

<sup>18</sup> GASCO GARCÍA, E., “La huelga, particularmente en España, evolución, función y significado”, *Revista jurídica de Castilla-La Mancha*, XXIX, (2.000), 39-75, pág 40.

<sup>19</sup> MARTÍN VALVERDE, A. Et.al., *Derecho del trabajo*, Edit. Tecnos, Madrid, 1991, pág.323.

<sup>20</sup> ALONSO OLEA, *Introducción al derecho...*, págs.. 419 y 420.

<sup>21</sup> GALIANA MORENO, J.M., en *La huelga en Europa*, AAVV, Edit. IELSS, Madrid, 1975, pág. 141.

En Francia, no los rescoldos sino las llamas de la Revolución imprimen un sesgo penalista a los primeros tiempos de la huelga. De tal forma que el Código Penal francés de 1810 contemplaba penas privativas de libertad, de hasta tres meses, para los huelguistas. Unas diez mil personas sufrieron hasta 1864 tales sanciones<sup>23</sup>.

Las convulsiones políticas en la Italia del XIX tuvieron reflejo en el tratamiento de la huelga. Así, como consecuencia de la aplicación del Código Penal francés en territorio italiano, su práctica se recogía como delictiva<sup>24</sup>, calificación que se mantuvo hasta 1889.

### 2.2.2. Tolerancia

Se trata de una segunda etapa que la doctrina ha venido calificando como de huelga-libertad<sup>25</sup>. Históricamente se corresponde tal consideración con lo que ALONSO OLEA<sup>26</sup> ha denominado la era del “liberalismo ilustrado”, por contraposición al “liberalismo autocrático” que caracterizara la anterior etapa. Se constata que en los distintos ordenamientos jurídicos, el Estado pasa a ocupar una posición neutral ante los conflictos laborales, limitándose a preservar el orden público y a constituirse en garante del cumplimiento de las obligaciones mutuas que nacen del contrato de trabajo, en cuanto bilateral, sinalagmático. Algunos autores, como PALOMEQUE<sup>27</sup>, creen reconocer en la normativa actual residuos de este sistema huelga-libertad como dispositivo de represión y control.

A pesar de ser una etapa de la que se predica tolerancia con las huelgas y los movimientos sindicales, no se ha de perder de vista que se trata de un mero *dejar hacer* y que en modo alguno se impone al empresario el reconocimiento del derecho a la huelga de sus trabajadores; por el contrario la tolerancia también se manifiesta en que el poder político consiente la actitud antisindical y discriminatoria del empresariado, incluida la posibilidad del pacto de no sindicación como condición para la obtención y el mantenimiento del empleo<sup>28</sup>.

El ordenamiento jurídico británico inaugura en las islas esta fase con la promulgación de la *Conspiracy and Protection of Property Act*, norma de 1875 que despenaliza la huelga pero que mantiene la posibilidad de exigencia a los huelguistas de responsabilidades civiles por los daños o perjuicios causados con ocasión o como consecuencia de la huelga. Finalmente desaparecen también las sanciones civiles con la entrada en vigor de la *Trade Disputes Act*, en 1906, que inaugura una etapa en la que la huelga es plenamente admitida

<sup>22</sup> MOLERO MANGLANO, C., *Derecho sindical*, Edit. Dykinson, 1996, pág. 601.

<sup>23</sup> *Ibid.* pág. 603.

<sup>24</sup> VIDA SORIA, J., “La regulación del derecho de huelga en los ordenamientos jurídicos de Francia e Italia”, *Actualidad Laboral*, III, (1992), 673-691, págs. 680 y ss.

<sup>25</sup> MARTÍN VALVERDE, A. Et.al., *Derecho del trabajo*, Edit. Tecnos, Madrid, 1991, pág.323.

<sup>26</sup> ALONSO OLEA, *Introducción al derecho...*, pág.. 498.

<sup>27</sup> PALOMEQUE GÓMEZ, M.C., *Derecho sindical español*, Edit. Tecnos, Madrid, 1994, pág. 281.

<sup>28</sup> ALONSO OLEA, *Introducción al derecho...*, pág.. 498.

en libertad, con algún período excepcional con ocasión de los dos conflictos bélicos mundiales<sup>29</sup>.

Alemania, por su parte, accede a esta segunda fase con la publicación en 1869 del Código Industrial de la Confederación del Norte, que sanciona las huelgas como ilícito civil, desapareciendo como tipo penal, hasta con la rescisión del contrato laboral y la correspondiente obligación de indemnizar a la empresa por incumplimiento del mismo<sup>30</sup>. Este período, cuyo mayor avance coincidirá con el desarrollo legal y reglamentario de la Constitución de Weimar (a pesar de que no contemplaba expresamente este tratamiento de la huelga) concluirá en el país germano en 1934, con el ascenso de los nazis al poder.

En Francia es la llamada Ley Olivier, promulgada en 1864, la que da paso a esta segunda fase de tolerancia, eliminando el carácter penal en el tratamiento de la huelga, pero considerando que el trabajador huelguista manifestaba con su actitud su expreso deseo de rescindir el contrato laboral, equiparándolo a una dimisión. Esta situación se mantendrá, con la excepción del primer conflicto bélico mundial, hasta la ocupación nazi de 1940<sup>31</sup>.

Tendrá que esperar Italia hasta la promulgación de su Código Penal de 1889 para proceder a la despenalización parcial de la huelga, pues seguía contemplando como hecho delictivo la violencia, amenazas o coacciones al resto de trabajadores no huelguistas o al empresario. Y aunque la jurisprudencia fue restrictiva y aprovechó ese reducto para continuar con la represión del movimiento obrero, lo cierto es que la huelga pasó a considerarse como simple incumplimiento contractual<sup>32</sup>.

### 2.2.3. Reconocimiento.

Supone la tercera etapa, que la doctrina ha venido calificando como huelga-derecho<sup>33</sup>. Ahora, la huelga adquiere el carácter de derecho con plena eficacia jurídica<sup>34</sup>. No se trata solamente de su reconocimiento legal, sino, quizá más trascendente, de que el ordenamiento arbitra medios para que la huelga como medida de presión sea efectiva y que quienes en ella participan no sufran sanciones de ningún tipo, ni siquiera en el ámbito contractual<sup>35</sup>.

Podríamos situar en Gran Bretaña el comienzo de esta fase a la finalización de la Segunda Guerra Mundial, si bien con un carácter un tanto singular, toda vez que la huelga no ha pasado a ser objeto de un verdadero reconocimiento legal, limitándose a una defensa

---

<sup>29</sup> GALIANA MORENO, J.M., en *La huelga en Europa*, AAVV, Edit. IELSS, Madrid, 1975, pág. 142.

<sup>30</sup> MARTÍN VALVERDE, A., en *La huelga en Europa*, AAVV, Edit. IELSS, Madrid, 1975, pág. 15.

<sup>31</sup> JAVILLIER, J.C., *Derecho del Trabajo*, Edit. IELSS, Madrid, 1982, págs. 488 y ss.

<sup>32</sup> GIUGNI, G., *Derecho sindical*, Edit. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Madrid, 1983, págs. 218 y ss.

<sup>33</sup> MARTÍN VALVERDE, A. Et.al., *Derecho del trabajo*, Edit. Tecnos, Madrid, 1991, pág.323.

<sup>34</sup> GASCO GARCÍA, E., “La huelga, particularmente en España, evolución, función y significado”, *Revista jurídica de Castilla-La Mancha*, XXIX, (2.000), 39-75, pág 42.

<sup>35</sup> MARTÍN VALVERDE, A., “Regulación de la huelga, libertad de huelga y derecho de huelga”, en *Sindicatos y relaciones colectivas de trabajo*, (AAVV), Edit. Colegio de Abogados, Murcia, 1978, pags. 87-101.

jurisprudencial de su contenido. Además, durante la década de los ochenta y bajo el gobierno liberal-conservador de Margaret Thatcher, se promulgaron diversas leyes tendentes a limitar las amplias atribuciones de las que venían gozando los sindicatos británicos (*Trade Unions*) en defensa de los derechos de los trabajadores no huelguistas y del resto de ciudadanos que pudieran verse afectados en los servicios esenciales de la comunidad por la convocatoria de huelgas<sup>36</sup>.

En Alemania, como ocurriera en Gran Bretaña, es el final de la Segunda Gran Guerra el punto de partida para la tercera fase en el tratamiento jurídico de la huelga. Tras el paréntesis nazi que abarca desde 1934 hasta 1945, durante el cual se volvió al tratamiento penal de las huelgas, se retoma la línea imperante en el resto de Europa y se comienza, a partir de la Constitución Federal, a reconocer la huelga como derecho<sup>37</sup>.

En la Francia ocupada del Mariscal Pétain, en lógico paralelismo con la Alemania nazi, se vivió un retroceso en el reconocimiento de la huelga, volviendo a criminalizarse la participación de los trabajadores en la misma. Derrotado el Eje, los franceses aprueban la Constitución de 1946, en cuyo Preámbulo se reconoce “el derecho de huelga ejercido dentro del marco de las leyes que lo regulen”. Sin embargo, la regulación constitucional francesa adolece de un mal que nos ha de resultar dolorosamente familiar, toda vez que ha estado huérfana de un desarrollo normativo que encauce el derecho de huelga, habiéndose limitado la acción legislativa a regular el derecho de huelga en el ámbito público y a salvaguardar algunos servicios esenciales<sup>38</sup>.

Finalmente, la experiencia italiana. Superada la dictadura fascista en 1944, durante la cual, en franca consonancia con la antes mencionada situación germana, se volvió a la consideración penal de la huelga, se aprobó en 1948 el texto constitucional cuyo artículo 40 recogía el derecho de huelga, previendo un posterior desarrollo legislativo. Tal desarrollo, en Italia sí, produce diversas iniciativas<sup>39</sup> que desembocan en la Ley sobre el ejercicio del derecho de huelga en los servicios públicos esenciales y sobre la salvaguardia de los derechos constitucionales de la persona, de 14 de junio de 1990.

### 3. La regulación histórica de la huelga en España hasta la Constitución de 1978.

#### 3.1 Prohibición

Para algunos autores, como MONTOYA<sup>40</sup>, la criminalización de la huelga en España aparece ya en el primigenio y un tanto arcaico Código Penal de 1822, en cuya primera parte tras el Título Preliminar, dedicada a los “delitos contra la sociedad” y en concreto en sus artículos 316 y 317<sup>41</sup> encuentra la regulación penal de los movimientos obreros.

<sup>36</sup> MOLERO MANGLANO, C., *Derecho sindical*, Edit. Dykinson, 1996, pág. 600.

<sup>37</sup> *Ibid.* pág. 602.

<sup>38</sup> *Ibid.* pág. 603.

<sup>39</sup> GALLEGO MORALES, A.J., “La regulación de la huelga en los servicios públicos en Italia”, *Revista de Trabajo y Seguridad Social*, I, (1992), 9-32, pág. 11 y ss.

<sup>40</sup> MONTOYA MELGAR, A., *Derecho del Trabajo*, Edit. Tecnos, Madrid 1994, pág. 708.

<sup>41</sup> ANTON ONECA, J., “Historia del Código Penal de 1822”, *Anuario del Derecho Penal y Ciencias Penales*, (1965), págs. 263 y ss.

No obstante, serán los Códigos Penales de 1848 y 1870 los que asuman la corriente imperante en Europa de criminalización del asociacionismo obrero y del ejercicio de la huelga. Así, el primero de los códigos citados prevé en su artículo 461:

“Los que se coligaren con el fin de encarecer o abaratar abusivamente el precio del trabajo, o regular sus condiciones, serán castigados, siempre que la coligación hubiere comenzado a ejecutarse, con las penas de arresto mayor o multa de 10 a 100 duros.”

Además, el Código gradúa esta pena, minorando el tiempo de privación de libertad y el importe de la multa cuando la coligación se formas en poblaciones de menos de diez mil habitantes. Y aumenta al grado máximo la pena para los responsables del sindicato y para aquellos que hoy denominamos piquetes violentos. El tipo penal iba incluido en el capítulo dedicado a *las maquinaciones para alterar el precio de las cosas*.

Para situar el contexto histórico de esta respuesta represiva a lo movimientos sindicales, ha de recordarse que en España se encontraba vigente el Real Decreto de 20 de Enero de 1834 sobre Libertad de asociaciones gremiales y ejercicio de industrias que destilaba por cada uno de sus artículos la concepción liberal del XIX, prohibiendo las asociaciones gremiales con fines monopolizadores (artículo 3) o las ordenanzas gremiales contrarias a la libre circulación de personas y mercancías (art. 5). De tal manera que el asociacionismo obrero es sólo consentido para fines filantrópicos y asistenciales<sup>42</sup>.

Por su parte el Código Penal de 1870 no hace sino confirmar esta visión criminalizada de sindicatos y huelga, confirmando en su artículo 556 literalmente las previsiones del anterior Código, si bien desaparece la alternativa de la multa, siendo la pena aplicable en todo caso privativa de libertad<sup>43</sup>. Y ello a pesar de que cuando entró en vigor ya se habían publicado las normas que reconocían los derechos de reunión (Decreto-Ley de 1 de noviembre de 1868) y el de asociación (Decreto-Ley de 20 de noviembre de 1868), amparados ambos por la Constitución de 1869.

A medida que se va consumiendo la centuria y con el inveterado retraso con el que el pensamiento europeo penetra en nuestra patria, las consecuencias penales para huelguistas y sindicatos se van atemperando. De tal manera que, siguiendo a MOLERO<sup>44</sup>, las circulares de la Fiscalía del Tribunal Supremo y las memorias de la misma pretenden introducir criterios que suavicen el tratamiento jurisprudencial en la aplicación del tipo penal previsto en el artículo 556, ya referenciado.

Este cambio de criterio hunde su raíz en la promulgación de la Ley de asociaciones de 30 de junio de 1887, que permitía la coligación de trabajadores por lo que, a juicio de la

---

<sup>42</sup> Real Orden de 29 de marzo de 1842, entre otras, reguladoras de las sociedades de socorro mutuo.

<sup>43</sup> BUENAVENTURA SILVA, N., *Comentarios al código penal reformado y planteado provisionalmente por Ley de 3 de Junio de 1870*, Ed. facsímil. [Biblioteca Universitaria. Biblioteca de la Universidad de Alicante](#). Original: Madrid, Imprenta Española, 1870.

<sup>44</sup> MOLERO MANGLANO, C., *Derecho sindical*, Edit. Dykinson, 1996, pág. 607.

fiscalía<sup>45</sup> con la huelga o abstención colectiva del trabajo se ejercita un derecho que no puede ser cohibido ni sometido a juicio, mientras no surja la excepción que para el abuso, es decir, para la violencia y la amenaza, establecía el artículo 556 del Código Penal.

### 3.2 Tolerancia

La Ley de coligación, huelga y paros de 27 de abril de 1909 estuvo precedida de una tramitación parlamentaria que duró ocho años durante los que se presentaron diversos proyectos fallidos (19 de octubre de 1901, 14 de octubre de 1904 y 17 de enero de 1906). Fue una Ley que reconoció la huelga por motivos profesionales (artículo 1) y estableció plazos de preaviso (artículos 5 y 6) y sanciones para los infractores (artículos 2, 3, 4 y 7), garantizando la libertad de trabajo de los no coaligados (artículo 9).

Es una Ley que no establecía medidas de apoyo ni fomento de la huelga, sino que se limitaba a despenalizarla derogando cuantas normas se opusiesen a ella y especial (artículo 11) y expresamente el artículo 556 del código penal<sup>46</sup>.

Se inicia, por tanto, una etapa, asimilable a la que más de un cuarto de siglo antes ya había comenzado en Gran Bretaña, Francia o Alemania. El reflejo que la nueva normativa tiene en la jurisprudencia de la época también es parejo a las sentencias de nuestro entorno, otorgando preeminencia a la interpretación de los conflictos conforme a las teorías contractualistas. A este respecto, afirma AVILA ROMERO<sup>47</sup> que se interpretó la huelga como un incumplimiento contractual por parte del trabajador que facultaba a la empresa para poder instar su rescisión.

Como antes se anticipó cuando se hablaba de otros países del contexto europeo, preocupaba al poder político que la libertad de huelga hiciese tambalear, en caso de conflicto, los servicios públicos y esenciales de la comunidad, de tal manera que la fase de tolerancia se caracterizó por mantener una regulación más restrictiva en lo concerniente a estos servicios. El ordenamiento español no fue una excepción y tras la Ley de huelga aparecieron normas que regulaban con más detalle estos sectores<sup>48</sup>. Así, la Real Orden de 1 de octubre de 1912 (Gaceta del 2 de octubre), reconocía el derecho de las empresas de ferrocarriles a sustituir a los trabajadores huelguistas por otros en tanto durase el conflicto, y ello por cuanto primaba el interés general sobre los intereses particulares de los

---

<sup>45</sup> Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1902, gaceta de 22 de junio.

<sup>46</sup> GARCÍA MURCIA, J., “La protección del Estado y de los intereses de la comunidad frente al conflicto colectivo de trabajo: Del Código Penal de 1848 al de 1928”, *Revista de Política Social*, nº 147 (1985), 25-53, pág. 40.

<sup>47</sup> AVILA ROMERO, M., *Conflictos colectivos, huelgas y cierre patronal : recopilación de legislación Española, comentada a través de la jurisprudencia y las memorias de la fiscalía de Tribunal Supremo*, Edit. Ministerio de Trabajo-IES, Madrid 1981, págs. 190 y ss.

<sup>48</sup> GARCÍA MURCIA, J., “Una mirada ocasional a la evolución histórica del derecho de huelga: el Real Decreto de 23 de marzo de 1917 sobre los conflictos colectivos del trabajo en compañías concesionarias de servicios públicos”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, Nº 17 (1993), 39-42, pág. 40.

trabajadores en huelga. A pesar de que algunos autores se muestran francamente beligerantes con esta política<sup>49</sup>, lo cierto es que con ella se garantizaba de una parte la libertad de los trabajadores de solucionar los conflictos colectivos acudiendo a la huelga, y de otra se garantizaba que los servicios públicos esenciales se mantuviesen en funcionamiento<sup>50</sup>.

Habida cuenta de los vientos revolucionarios que llegaban a España procedentes de la Rusia post-zarista, la regulación simplemente despenalizadora no resultaba suficiente para un colectivo obrero cada vez más concienciado o cada vez más convencido de que la solución a sus problemas vendría del Este, no siendo el elemento menor para este convencimiento la exitosa propaganda comunista<sup>51</sup>. En esa corriente se inscriben los movimientos obreros, más cercanos a la revolución social que a la huelga laboral que sacuden España en el primer cuarto de siglo XX, y en especial la que se ha dado en llamar *crisis de 1917* con motivo de la huelga general convocada por U.G.T. y C.N.T. (socialistas y anarquistas) el 27 de marzo de ese año<sup>52</sup>. Esta espiral de aumento de la conflictividad laboral es cercenada con el ascenso al poder en 1923 del dictador Miguel Primo de Rivera, quien, para ello, actúa en dos direcciones:

De una parte reduce el sindicalismo de clase a una mera formalidad, en palabras de GASCO<sup>53</sup>. El propio dictador, diez días después del golpe de Estado, el 23 de septiembre de 1923, publicó una “nota oficiosa” en *El socialista* en la que abogaba por asociaciones obreras para fines culturales y de socorro mutuo, pero para reivindicaciones.

De otra parte, durante su mandato se promulga el Código Penal de 1928, cuyo artículo 290 consideraba las huelgas como delito de sedición cuando por su extensión y finalidad no pudieran ser calificadas de paros encaminados a obtener ventajas puramente económicas en la industria o en el trabajo respectivo<sup>54</sup>. El mismo cuerpo legal, en su artículo 737 consideraba reos del delito de maquinación para alterar el precio de las cosas a los hoy llamados piquetes informativos cuando utilizasen violencia o amenazas en sus actuaciones.

Tras el irrelevante mandato del General Dámaso Berenguer, sustituto de Primo de Rivera (un dictador que dimitió ¡) se produce un nuevo giro sustancial en la regulación de

---

<sup>49</sup> GARCÍA MURCIA, J., “La protección del Estado y de los intereses de la comunidad frente al conflicto colectivo de trabajo: Del Código Penal de 1848 al de 1928”, *Revista de Política Social*, nº 147 (1985), 25-53, pág. 43

<sup>50</sup> La circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 2 de octubre de 1912 (Gaceta del día 5 de octubre) establece instrucciones para que se persiga penalmente a los trabajadores que en el seno de una huelga perturben el orden público. Se había despenalizado la huelga (derogación del artículo 556 del C.P.), pero para estos supuestos se consideró aplicable el artículo 272 del mismo cuerpo legal, que establecía penas precisamente para quienes perturbasen el orden público, y el artículo 264 que castigaba el atentado contra la autoridad.

<sup>51</sup> CRUZ MARTÍNEZ, R., *El partido comunista de España en la II República*, Alianza editorial, Madrid, 1987, pág. 77.

<sup>52</sup> NAVARRETE LORENZO, M., “Conflictividad laboral: La huelga. Concepto, estadísticas y teoría”, *Revista acciones e investigaciones sociales*, IX (1991), 137-163, pág. 143.

<sup>53</sup> GASCO GARCÍA, E., “La huelga, particularmente en España, evolución, función y significado”, *Revista jurídica de Castilla-La Mancha*, XXIX, (2.000), 39-75, pág. 44.

<sup>54</sup> MOLERO MANGLANO, C., *Derecho sindical*, Edit. Dykinson, 1996, pág. 609

los conflictos colectivos en el seno de la Segunda República. La Constitución republicana de 1931 reconoce la libertad de asociación y sindicación en su artículo 39. A juicio de MARTÍN VALVERDE<sup>55</sup> este reconocimiento constitucional supone en el período republicano el paso al tercer estadio, el de huelga-derecho. Sin embargo MOLERO MANGLANO<sup>56</sup> insiste en que todo lo más profundiza en la consideración de huelga-libertad, propia de la segunda etapa. Ni siquiera la entrada en vigor, también en 1931, de la Ley de Contrato de Trabajo implica un reconocimiento del derecho a la huelga. Prevé su artículo 91 en relación con el artículo 37, que las huelgas no rescinden el contrato de trabajo, sino que simplemente lo suspenden, lo que lleva aparejada la lógica pérdida del salario de los días no trabajados. Ampara MOLERO MANGLANO su tesis en el hecho de que en el bienio 1933-1935, y con la misma Constitución de 1931 en vigor, se aprobó la nueva Ley de Orden Público (28 de Julio de 1933) que consideraba las huelgas y las suspensiones de industria ilegales por contrarias a ese orden público. El gobierno republicano, a medida que se acerca el comienzo del conflicto armado, se ve desbordado por las acciones de los trabajadores, de tal manera que desde febrero de 1935 hasta febrero de 1936, se contabilizaron 164 huelgas. Mientras que desde esa fecha hasta el comienzo de la guerra se habrían producido 341 huelgas.<sup>57</sup> Durante ese período el gobierno republicano reprime con todas sus energías las huelgas, mítines y acciones violentas, llegando a declarar ilegal a la C.N.T.<sup>58</sup>

La Guerra Civil y la posterior dictadura del General Franco, en perfecta consonancia con lo que había ocurrido en la Italia de Mussolini, la Alemania de Hitler y la Francia de Pétain, supone una vuelta a la consideración abiertamente penal de la huelga<sup>59</sup>. Así, el Fuero del Trabajo, promulgado en 1938 considera como delitos de lesa patria los actos individuales o colectivos que de algún modo turben la normalidad de la producción o atenten contra ella (declaración XI.2).

A mayor abundamiento y una vez asentado en el poder, el gobierno franquista promulga el Código Penal de 1944 cuyo artículo 222, en su inciso tercero, tipifica como delito de sedición las huelgas de obreros. La consecuencia inmediata de la nueva regulación es la disminución radical en el siguiente decenio del número de huelgas. Tendencia rota en 1962 con una de las mayores huelgas durante el franquismo, silenciada en su momento, pero que tuvo durante más de dos meses en pie de guerra a la minería asturiana, solidarizándose posteriormente León, Vizcaya, Guipúzcoa, Riotinto, Zaragoza, Cartagena, Murcia, Valencia y Barcelona<sup>60</sup>.

<sup>55</sup> MARTÍN VALVERDE, A. Et.al., *Derecho del trabajo*, Edit. Tecnos, Madrid, 1991, pág.323

<sup>56</sup> MOLERO MANGLANO, C., *Derecho sindical*, Edit. Dykinson, 1996, pág. 609

<sup>57</sup> NAVARRETE LORENZO, M., "Conflictividad laboral: La huelga. Concepto, estadísticas y teoría", *Revista acciones e investigaciones sociales*, IX (1991), 137-163, pág. 144.

<sup>58</sup> Ibid.

<sup>59</sup> Setenta años después, parte de la doctrina continúa atrincherada batiéndose en singular duelo contra un enemigo fallecido en la cama hace más tres décadas. Intentaremos describir la regulación legal de la huelga en este período con los trazos objetivos que nos sirvieron para relatar el conflicto egipcio al comienzo de este trabajo.

<sup>60</sup> NAVARRETE LORENZO, "Conflictividad laboral...", pág. 146.

La reforma del Código Penal operada en 1965, aún en el seno de una dictadura, no podía ser ajena a la situación internacional y a los propios cambios que el desarrollo económico había introducido en España. De tal manera que el delito de sedición se aplicará sólo a las huelgas que atenten contra la seguridad del Estado o perturben de manera grave la producción nacional.

El decreto 1376/1970, de 22 de mayo, suprime como causa de despido la mera participación en una huelga, evolucionando el tratamiento desde la mera despenalización hasta una especie de consentimiento sometido a múltiples requisitos formales que dificultaban el acceso a la huelga, lo que sirve a parte de la doctrina, PALOMEQUE<sup>61</sup> entre otros, para negar que se esté ni siquiera camino del estadio huelga-libertad.

Camino que, a nuestro juicio, se siguió recorriendo con el decreto 5/1975, de 22 de mayo, aunque sigue sin reconocer un auténtico derecho a la huelga. Esta circunstancia, a juicio de MOLERO<sup>62</sup>, podría haber sido la causa que desencadenase la dimisión del Ministro de Trabajo, Licinio de la Fuente.

### 3.3 Reconocimiento

Entre la muerte de Franco el 20 de noviembre de 1975 y la promulgación de la Constitución el 27 de diciembre de 1978 se extiende un período convulso que los españoles hemos convenido en denominar *transición* y en hacer ver que fue perfecta y por tanto exportable a todos los países que nos quieran escuchar.

En ese momento histórico, preconstitucional, se aprobó el RDL 17/1977, de 4 de marzo sobre relaciones de trabajo, la primera norma que realmente reconoce en nuestro ordenamiento un derecho a la huelga, a pesar de lo cual y en palabras de MOLERO<sup>63</sup>, fue recibido con alguna crítica debido al rampante papanatismo progresista que en aquellos años se hizo dueño de los centros intelectuales<sup>64</sup>.

La importancia de este texto legal anterior a la Constitución de 1978 radica en que habiendo sido declarado inconstitucional en muchos de sus artículos<sup>65</sup> ha mantenido su plena vigencia en lo atinente a la huelga, incorporando a España a ese tercer período, el del reconocimiento del derecho de huelga que otros países de nuestro entorno disfrutaban desde treinta años antes.

Para finalizar y no a modo de conclusión de este repaso histórico, sino como desiderátum, se ha de plantear la necesidad de abordar de una vez la regulación legal del derecho de huelga mediante una norma no sólo post-constitucional (hecho que nuestro juicio carece de relevancia tras la Sentencia aludida de nuestro más alto Tribunal, que enjugó el posible déficit de legitimidad democrática) sino, sobre todo, adecuada a la

---

<sup>61</sup> PALOMEQUE GÓMEZ, M.C., *Derecho sindical español*, Edit. Tecnos, Madrid, 1994, pág. 286

<sup>62</sup> MOLERO MANGLANO, C., *Derecho sindical*, Edit. Dykinson, 1996, pág. 610

<sup>63</sup> Ibid. pág. 611.

<sup>64</sup> “Un paso atrás en el camino de la democracia”, tituló el periódico El País el 12 de abril de 1977.

<sup>65</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 11/1981, de 8 de abril resolviendo el recurso de inconstitucionalidad 192/1980 formulado el 14 de octubre de 1980 por el profesor VIDA SORIA y otros.

realidad social de este tiempo. Una ley que reconozca derechos, sí. Pero que salvaguarde a los ciudadanos de situaciones de desabastecimiento, de paralización de servicios públicos o de bloqueo de infraestructuras. Una ley, en fin, que reconozca el derecho a la huelga y también que garantice el igualmente constitucional derecho al trabajo. Urge la adopción de esta medida legislativa pues sólo en ese caso podríamos considerar que se ha cerrado plenamente la evolución histórico-normativa del derecho de huelga.